



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE SONORA

**EXPEDIENTE:** RR-127/2019.

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO  
DE CABORCA

**RECURRENTE:** C. GLORIA GARCÍA LARA

**EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **RR-127/2019**, interpuesto por la **C. GLORIA GARCÍA LARA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA**, por su inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha siete de enero de dos mil diecinueve;

#### **A N T E C E D E N T E S:**

1.- El siete de enero de dos mil diecinueve, la **C. GLORIA GARCÍA LARA**, solicitó de manera presencial ante la unidad de transparencia del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA**, la siguiente información:

***“Solicito a este órgano de control, las acciones que ha tomado al respecto de dicho artículo y saber si es cierta o falsa la información vertida por el seminario antes citado, ya que si dicho funcionario, tiene la capacidad de interpretar las leyes, resulta ilógico, que no interpretase las que lo rigen, le igual manera, resultaría grave que éste órgano de control no esté haciendo su función, con respecto a los funcionarios y si pretenda quitarle derechos al pueblo. Cosa que se hará saber a la Contraloría General de la República y al mismo Presidente Andres Manuel López Obrador, para que se pronuncien al respecto.*”**

**Así mismo, solicito a éste órgano de control, la información necesaria para saber si las instalaciones de OOMAPAS Caborca pertenecen a algún funcionario público o familiar, que pueda estar en contravención con las Leyes, y los principios de la cuarta transformación.**

**De igual manera, solicito se me explique y fundamente las acciones tomadas en el presente caso, ya que como se sabe, toda acción de su parte, debe estar motivada y fundamentada, por lo cual, es de mi interés, saber la motivación y fundamentación que se tuvo para la formulación del Auto de fecha 6 de diciembre de 2018, relativo al presente caso de número de expediente OCEG 224/2018 en el cual se dice que el titular de OOMAPAS hace conocimiento la fundamentación para declarar improcedente la aplicación a subsidio a toma comercial a nombre de Gloria García Lara. Saber, en base a qué Ley este órgano de control, le da la facultad a un funcionario, de no se sabe que profesión, pues no la señala, para la interpretación jurídica de la nota antes comentada del Seminario El Ariate. La cual se anexa a la presente, para hacer del conocimiento a éste órgano y se me dé respuesta a mi solicitud. Así mismo, se le pregunte al Titular de OOMAPAS si tiene conocimiento de que alguno de los funcionarios o él son dueños o sus familiares del local que ocupan las instalaciones del organismo a su cargo. ”**

2.- El doce de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, el cual fue admitido el día catorce de los mismos mes y año, por reunir los requisitos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-127/2019.

3.- Con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve el sujeto obligado rindió informe, donde viene dándole cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, otorgando la respuesta a sus interrogantes, siendo así que se le notificó al recurrente a efectos de que manifestare lo que a su derecho conviniese; omitiendo dicho recurrente manifestar conformidad o inconformidad.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha ocho de abril del dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

### C O N S I D E R A C I O N E S:

**I. Competencia.-** El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza,

garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus

atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

**II. Finalidad.-** El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

**III. Materia del recurso.-** El recurrente en su interposición de recurso de revisión, manifestó su inconformidad con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en virtud de haber sido omiso en darle contestación en los términos solicitados, motivo por el cual interpuso el presente recurso revisión, siendo así que una vez notificado de la interposición del presente medio de impugnación al sujeto obligado, éste con fecha siete de marzo del año que transcurre, viendo rindiendo el mismo, el cual fue notificado al recurrente a efectos de que manifestara conformidad o inconformidad con la respuesta, siendo omiso éste último en hacer valer lo que a su derecho conviniese.

**IV.- Método.-** Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido. Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente. En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, que si bien es cierto no encuadra dentro de las obligaciones específicas de transparencia previstas por los artículos 81 y 85, lo cierto es que la misma debe ser entregada al momento de ser solicitada.

**V.- Sentido.-** En este sentido, obtenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, se agravia con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado,

en virtud de no darle contestación en los términos previstos, específicamente en lo relativo al propietario del inmueble en el cual se encuentran las oficinas de OOMAPAS, motivo por el cual interpuso el presente recurso de revisión. Fue así que una vez notificado el presente recurso de revisión al sujeto obligado, éste último con fecha siete de marzo del año en curso rinde el mismo por conducto de Raúl Noriega Moreno, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, viene manifestando lo siguiente:

168  
157

DG 005/2019

Caborca, Sonora a 17 de enero de 2019

**ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN SUBMUNICIPAL**  
**MUNICIPIO DE CABORCA**  
**18 ENE. 2019**  
**CORRESPONDENCIA VECILLA**  
**DOCUMENTACIÓN SUJETO A REVISIÓN**


**LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES**  
 TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN SUBMUNICIPAL  
 MUNICIPIO DE CABORCA  
 PRESENTE.

Por medio de la presente me refiero al oficio OCEG 010/2019 y en cumplimiento al auto de fecha nueve de enero del año en curso, dictado dentro del Cuadernillo 09/2018, formado con motivo de escrito presentado por C. GLORIA GARCÍA LARA, dando se solicita rendir informe por medio de transparencia si se tiene conocimiento que el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento pertenece a algún funcionario público o familiar, me permito informarle lo siguiente:


El inmueble y local ubicado en ~~la División de~~ ~~Administración~~ de ~~Administración~~, en el cual se encuentran establecidas las oficinas administrativas del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca pertenecen al Sr. ABERTANO VANEZAS BURKE, es a quien se le realiza el pago por concepto de renta.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

  
 C. JOSE FRANCISCO MEDINA ABISPECIÓN  
 DIRECTOR GENERAL

C. DE CABALLERÍA MARTELAS QUIROL, CODIGO NEGRO CONTRAFORZA FEDERAL  
 ANTIYOUTS



16a



DEPENDENCIA: **ÓRGANO DE CONTROL Y  
EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL**  
SECCIÓN:  
NÚMERO DE OFICIO: **OCEG/02/2019**  
EXPEDIENTE: **OCEG 224/2018**

**ASUNTO: Se rinde Informe**  
H. Caborca, Sonora; a 28 de Febrero del 2019

**C. GLORIA GARCIA LARA.**  
**PRESENTE.**

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITARSE LC, DATOS  
CONTENIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO.

Por medio del presente escrito y dando contestación al escrito de promoción que se recibiera en estas oficinas con fecha del día siete de enero del año dos mil diecinueve, dentro del expediente OCEG 224/2018, al respecto me permito informar a usted, en relación a su petición realizada que en esta oficina en la Coordinación de Investigación de Faltas Administrativas se dio inicio con una indagatoria en contra del Director de OOMAPAS JOSÉ FRANCISCO MEDINA AISPURÓ, la cual se encuentra debidamente registrada bajo el número de expediente CIFA/32/2018, la cual dio inicio por una noticia publicada por el diario el Arriete en fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, publicación en la cual se hace ver un supuesto conflicto de intereses, siendo esta investigación la cual fue iniciada el mismo día de la publicación, es decir el día siete de Diciembre del año dos mil dieciocho, asimismo tenemos que con motivo de la información que usted solicitó en esta dependencia por medio del escrito mencionado al inicio del presente curso, es que se dio inicio con una investigación registrada bajo el número CIFA 02/2018, en contra de ABERTANO VANEGAS BURKE, no omito hacerle de su conocimiento que de los autos que integran la presente investigación se advierte que el local que ocupó el antiguo edificio de OOMAPAS, localizado en la calle ~~Cinco de Mayo~~ ~~160~~ es propiedad de los hermanos ELIA MARGARITA, TATIANA Y ABERTANO estos de apellidos VANEGAS VASQUEZ, del mismo modo le hago de su conocimiento y como ya es del dominio público que en la actualidad el edificio de OOMAPAS Caborca se localiza en la calle Siete esquina con Avenida L en la colonia centro de esta ciudad, mismo edificio que es propiedad de la C. BERTHA JULIA LEMAS PEREZ.

Sin otro particular por el momento, quedo a su disposición para cualquier aclaración al respecto.

**A T E N T A M E N T E.**



**ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL**  
**FRANCISCO MENDEZ FLORES,**  
Jefe del Organismo de Control y Evaluación Gubernamental.  
H. AYUNTAMIENTO  
H. CABORCA, SONORA.

C. e. p. Etarcnivo.

*Francisco Mendez Flores*  
*28/2/19*





21 2'

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
27 NOV 2018  
11:03:15

21/NOVIEMBRE/2018  
ASUNTO: RESP. OFOCIEG 0224/2018  
CUADERN. 09/2018  
H. CABORCA SONORA

ATENCION: Lic. Francisco Méndez Zárate  
Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental

En respuesta al oficio recibido por parte del organismo el día 13 de noviembre, revisado con detalle con base al ART. 7, II fracción V, inciso b, de la Ley de Adulto Mayor del Estado de Sonora, donde dice:

Recibir el apoyo del gobierno estatal y de los municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones preexistentes o las creadas para tal efecto. Donde se refiere a que depende de las normas o características de cada municipio para otorgar dicho subsidio. Le informamos que a la fecha ya existen dos más a nombre de la señora Gloria García Lara con subsidio aplicado, no obstante la Ley General de Ingresos 2018, establece que en el:

Art. 17, Fracción V, inciso a) - Jubilados, pensionados, tercera edad y discapacitados,  tendrán descuento del 50% en el consumo mínimo doméstico mensual (el mínimo actual es de 20m3). El excedente después del mínimo deberá ser cubierto en su totalidad.

Para obtener este beneficio el usuario deberá cubrir lo siguiente:

- 1.- Ser propietario o poseedor del predio en que se encuentra la toma correspondiente.
- 2.- Estudio socioeconómico, realizado por personal de OOMAPAS. Que determine si es candidato al beneficio.
- 3.- El apoyo del descuento se hará válido exclusivamente en una sola toma de propiedad del usuario.
- 4.- No se brindará el descuento si viven con el beneficiario personas adultas con capacidad de pago del recibó.
- 5.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.



22 22



Es por eso que no podemos estar realizando el 50% de descuento mes con mes, al recibo 16972, que corresponde al Hotel Plaza, ubicado frente a la plaza de Armas, puesto que es un Hotel y el rango es Comercial, así ya cuenta con el subsidio del Adulto Mayor en el Imp. 10500 en ~~Armas~~ ~~Armas~~ y en el Imp. 19485 ubicada ~~Armas~~.

Todos los procedimientos que se realizan en el Organismo Operador es en base a la Ley del Agua y la Ley de Ingresos, debidamente aceptada con anticipación, para poder ejecutarla nosotros como personal que labora en OOMAPAS.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted, para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE  
  
**OOMAPAS CABORCA**  
 DIRECCIÓN

JOSE FRANCISCO MEDINA AISPURO  
 DIRECTOR GENERAL OOMAPAS

Aux. : Pantallas. Usuario con beneficio.-  
 c.c.p. Archivo.-  
 c.c.p. C. Aibetano Vanegas Burke.- Coordinador de Centraloría Interna OOMAPAS Caborca.  
 c.c.p. Cuadernillo.



150 152  
151

CUENTA.- En H. Caborca, Sonora, a ocho de enero del dos mil diecinueve, damos cuenta al Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES, con escrito de inconformidad y de subsanar error, presentado por la C. GLORIA GARCÍA LARA, recibidos en este Órgano de Control el siete y ocho de enero del año en curso, dentro del cuadernillo no 9.- CONSTE.-

AUTO.- EN H. CABORCA SONORA A OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

- - Vista la cuenta que antecede, se tiene a la C. GLORIA GARCÍA LARA, mediante los escritos que se atienden, presentados el siete y ocho de enero del año en curso, mediante el cual viene haciendo una serie de manifestaciones fácticas y legales las cuales se le tienen por reproducidas y en obviar las repeticiones innecesarias y por economía procesal se tiene como si a la letra se insertaran, en relación al auto de fecha 6 de diciembre del 2018 y notificado por este órgano de Control el día 11 de diciembre del 2018, de lo cual es su inconformidad y solicita lo siguiente: "UNO.- Solicito se me explique la motivación y fundamentación que se tuvo para la formulación del Auto de fecha 6 de diciembre de 2018 en el cual se dice que el titular de OOMPAS hace del conocimiento la fundamentación para declarar improcedente la aplicación de subsidio a toma comercial a nombre de Gloria García Lara, en base a qué Ley este órgano de Control, le da la facultad a dicho funcionario la interpretación jurídica de la leyes y poder restringir mis derechos, Dos: Solicito a este Órgano de Control, las acciones que ha tomado al respecto del artículo que escribió el Semanario el Ariete de Caborca, en el cual señala que el titular de OOMPAS Caborca a realizado actos tipificados como delitos en el organismo a su cargo, por Conflicto de Intereses, y TRES. Solicito a este órgano de Control, la información necesaria para saber si las instalaciones de OOMPAS Caborca pertenecen a algún Funcionario Público o familiar, que pueda estar en contravención con las Leyes, y los principios de la Cuarta Transformación".

- - En consecuencia de lo anterior, se ordena registrar en el libro de control y agregar al cuadernillo OCEG 09/2018, el escrito que se atiende.- Y en cuanto a lo solicitado dígaselo a la promovente que en relación a la petición UNO del escrito presentado por la C. GLORIA GARCÍA LARA, esta autoridad se motivó y fundamento en los artículos 94 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que es el que faculta a esta autoridad de conocer del presente asunto, y cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia en el servicio público, y en el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para acreditar que se dictó el acuerdo en tiempo y forma, asimismo esta autoridad ya le manifestó que de acuerdo al Reglamento Interno existente en el propio Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, podía interponer Recurso de Inconformidad fundamentándose en el artículo 24 del reglamento en mención.

- - Respecto a la petición DOS dígaselo que se remitirá oficio a la autoridad Investigadora de esta Dependencia, a fin de que informe si hay investigación al respecto en contra del Director de OOMPAS Caborca por conflicto de intereses y

Ahora bien, analizando la información vertida por el sujeto obligado mediante informe, se obtiene que la misma da contestación a lo agraviado por el recurrente, toda vez que el recurrente en su escrito inicial de recurso, manifiesta que el sujeto obligado fue omiso proporcionarle la información en los términos solicitados, y mediante

informe el sujeto obligado viene complementando la omisión inicial, proporcionándole respuesta a las interrogantes vertidas en su escrito de fecha siete de enero de los presentes, pues de la probanza anexa por el sujeto obligado, se advierte la fundamentación y motivación utilizada para la negación del subsidio solicitado por la recurrente, pues el sujeto obligado fundamenta su actuar en base al artículo 17 fracción II inciso b de la Ley del Adulto Mayor del Estado de Sonora, pues se advierte que la hoy quejosa ya cuenta dos tomas a su nombre con subsidio aplicado, motivo por el cual con se encuentran legalmente impedidos a aplicar el subsidio solicitado, en correlación con el artículo 94 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ordenamiento legal que los faculta para conocer y resolver de dicho tema, y artículo 150 del Código Procesal Civil de Sonora, para acreditar que se dictó el acuerdo en tiempo y forma. Así mismo adjunta el manual de organización de dicho organismo operador municipal de agua potable alcantarillado y saneamiento de Caborca para acreditar las atribuciones y obligaciones que se obliga cada servidor público de dicha dependencia. De igual forma, en relación a las acciones que se han llevado a cabo derivado de la nota publicada por el diario Ariete en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado viene manifestando que dentro de la Coordinación de Investigación de Faltas Administrativas, se dio inicio a una indagatoria en contra del Director de OOMAPAS JOSE FRANCISCO MEDINA AISPURÓ, la cual se encuentra debidamente registrada bajo el número de expediente CIFA/32/2018 por un supuesto conflicto de intereses. Y en cuanto a la diversa interrogante, le hace valer el sujeto obligado que las oficinas que ocupa OOMAPAS son propiedad de los hermanos ELIA MARGARITA, TATIANA Y ABERTANO de apellidos VENEGAS VASQUEZ, y haciéndole del conocimiento que la nueva ubicación en la que se sita OOMAPAS, localizado en calle Siete esquina con Av. L en la colonia centro de Caborca, dicho edificio es propiedad de la C. BERTHA JULIA LEMAS PEREZ. Por lo que, al valorar el agravio principal y único del recurrente, en el sentido que el sujeto obligado no le había proporcionado la

información, del informe, se advierte que éste subsana dicha omisión proporcionándole la información restante, desglosada en los términos solicitados. Respuesta que fue notificada al recurrente a efectos de que manifestara lo a que su derecho conviniese, siendo omiso éste en hacer valer su derecho. Por lo que, analizando la respuesta, se obtiene que la misma da contestación a la información restante por entregar, considerando que el sujeto obligado modificó el acto la respuesta inicial entregando la información restante y acreditando mediante probanza la misma, dándole cabal atención a lo requerido por el solicitante, mediante informe de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve. Por lo anterior, en atención al artículo 149, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **SOBRESEE** el presente asunto, toda vez que se entregó la información solicitada por el recurrente, por parte del sujeto obligado **H, AYUNTAMIENTO DE CABORCA**, mediante informe.

**VI.- Sanciones.-** Este Instituto estima que existe una probable responsabilidad en contra del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, encuadrando en lo que prevé el apartado de sanciones en su artículo 168 fracción III y V, que a la letra dice *“incumplir con los plazos establecidos en la ley, así como el hacer entrega de información incompleta”*. En consecuencia, se ordena girar atentamente oficio al órgano de control interno, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el

consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 149, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **SOBRESEE** el presente recurso interpuesto por la **C. GLORIA GARCÍA LARA** en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA**, ya que ningún sentido tendría continuar con la tramitación de un recurso que quedo sin materia en virtud de haberse proporcionado la información solicitada.

**SEGUNDO:** Se ordena girar oficio al Órgano de Control Interno para que realice el procedimiento correspondiente, en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

**TERCERO: N O T I F Í Q U E S E** a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

**ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.**

**AMG/LMGL**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO  
COMISIONADO**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO  
COMISIONADA**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

*Fin de la resolución 127/2019.*